



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 22/10/2021 Y 22/10/2021

Fecha: 21/10/2021

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:27:58.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120160021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLMEDO PISSO DIAZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:50:58.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120190023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA DE JESUS MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:07:02.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO ELI MARTINEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:52:16.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:40:07.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID CAMPOS MUÑOZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:29:08.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120200012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SONIA MILDREY CARDENAS GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:14:12.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

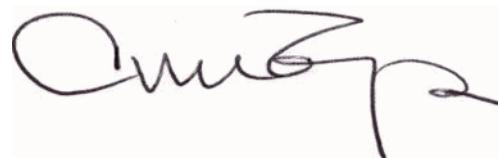
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:48:42.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:40:46.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:24:08.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120200022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEBORA PASCUAS CAMARGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:56:01.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VICTORIA VARGAS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:03:20.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY JULIAN CARVAJAL ESLAVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:00:26.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:17:14.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA GUTIERREZ CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:19:25.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:49:13.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

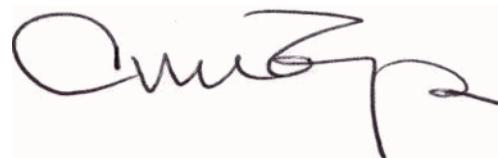


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE POLANIA REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:54:40.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:56:47.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIET ENERIED LOPEZ LEON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:04:54.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA ORTIZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:06:19.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY PEREZ QUIROGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:06:33.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY CHALA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:07:21.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA CARDOZO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:51:05.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120210000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:21:28.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

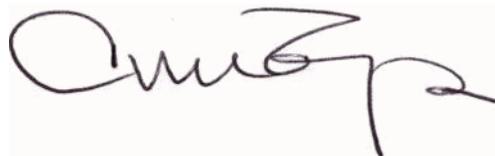


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:59:29.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120210004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:10:20.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:16:51.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	E.E.
41001333300120210013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL ORTIZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:24:41.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300120210017700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GENY MOLANO CUELLAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:10:20.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300920210008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 10:12:20.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No 666

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OLMEDO PISSO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 0026 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada mediante auto para mejor proveer expedido el 23 de marzo de 2021, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Copia de la providencia proferida el 27 de mayo de 2004, mediante la cual se resolvió el control de legalidad de la medida de detención preventiva del señor OLMEDO PISSO DÍAZ identificado con la C.C. No. 12.271.953 (y otros) por parte del JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, obrante en el archivo 011 del C01 E.E.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df46d931514e50d9f64ee66f4e5d413b35365a95cdd2fd37ac253a7af0b0ee**

Documento generado en 21/10/2021 11:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No 023423 del 18 de octubre de 2000 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA Q.E.P.D. al momento del retiro definitivo del servicio; y de la Resolución No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio del cual sustituyó la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

II. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR (Pág. 19 y ss Arch. 01 del C02 Medida cautelar E.E.)

2.1. En acápite inmerso dentro del libelo de la demanda la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP , señala que el acto administrativo demandado, es violatorio de la ley sustancial, razón por la cual solicita que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 artículo 8, se decrete la **suspensión provisional** de la prestación económica reconocida mediante la Resolución No 023423 del 18 de octubre de 2000 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA Q.E.P.D, al momento del retiro definitivo del servicio y la Resolución No RDP 022454 de 30

de mayo de 2017, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio del cual sustituyó la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

A su vez, solicita que dicha suspensión provisional, empiece a generar efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida de fondo por la vía administrativa, es decir, hasta el pronunciamiento vía sentencia. Esto, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público.

2.2. Sustento fáctico de la medida solicitada

Como sustento fáctico de la solicitud de suspensión provisional¹, narra que:

a) La señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, nació el 16 de marzo de 1934.

b) Laboró en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, según certificados expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila de fecha 19 de febrero de 1996 y 22 de septiembre de 1999, por 23 años, 07 meses y 28 días, desde el 01 de octubre de 1953 hasta el 13 de julio de 1999.

c) La señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, adquirió el Estatus jurídico de pensionada el 16 de noviembre de 1995. Fue retirada del servicio mediante el Decreto 0976 del 17 de septiembre de 1999, a partir del 13 de julio de 1999.

d) Mediante la Resolución No. 020286 del 23 de octubre de 1997, la extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión Gracia a favor de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, de conformidad con la ley 114 de 1913, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de consolidación del derecho, en cuantía de \$162.972,66 m/cte., efectiva a partir del 16 de noviembre de 1995.

e) A través de la Resolución No. 023423 del 18 de octubre de 2000, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión Gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, aplicando el 75% sobre el salario promedio devengado en el último año, en cuantía de \$385.130,23 m/cte., efectiva a partir del 14 de julio de 1999.

f) Mediante fallo de tutela No. 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, se ordenó reliquidar la pensión conforme a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966.

g) A través de la Resolución No. 42750 del 14 de septiembre de 2007, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela y reliquidó la pensión Gracia, por nuevos factores salariales, aplicando el 75% sobre el salario promedio devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, en cuantía de \$ 192.828,05

¹ Arch. 31 C01Ppal. C01Primera Instancia

m/cte., efectiva a partir del 16 noviembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 17 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

h) Por otra parte, a través de la Resolución No. 00418 del 19 de enero de 2009, la Extinta Cajanal, modificó la Resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2007, en el sentido de aclarar que en cumplimiento al fallo de tutela se deben pagar las diferencias de manera indexada que resulten entre lo reconocido en las Resoluciones No. 20286 del 23 de octubre de 1997 No. 23423 del 18 de octubre de 2000.

i) Mediante el Auto 8624 de 29 de agosto de 2014, se aclara que para la culminación del trámite de cumplimiento a fallo, se requiere previo pronunciamiento judicial.

j) La señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, falleció el 03 de febrero de 2017, por lo que mediante la Resolución RDP 022454 del 30 de mayo 2017, la UGPP, le reconoció una pensión de sobrevivientes al señor FLORENCIO VALDERRAMA, en calidad de cónyuge, en cuantía del 100%, efectiva a partir del 04 de febrero de 2017, siendo de carácter vitalicio.

i) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 07 de octubre de 2019, dispuso: *Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.*

Y en providencia del 23 de octubre de 2019, dispuso: *“(...) PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra Néstor Gilberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida por el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite “IX Tasación de perjuicios” y en la parte resolutive de la decisión, corresponde al número: 2004-00397. (...)”*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 falló:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada. (...)”*

j) Mediante la Resolución 018619 del 14 de agosto de 2020, se dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia dejó SIN EFECTOS la Resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2007 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación a favor de la señora VELASCO DE VALDERRAMA, y su posterior modificatoria a través de la

Resolución No. 418 de 19 de enero de 2009 y fue sustituida al señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

2.3. Sustento jurídico de la medida solicitada

Indica que Los actos administrativos demandados, transgreden el principio superior de la legalidad, consagrada en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política.

Aduce que la normatividad aplicable para el presente caso, es la contenida en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, la Ley 37 de 1933 que hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que hayan completado el tiempo de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria; la Ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a).

El sustento de fondo para obtener la prosperidad de sus pretensiones lo basa principalmente en la directriz jurisprudencial de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jesús María Lemos; y de la Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés en sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), según la cual NO es viable la reliquidación pensional de la pensión gracia para la fecha del retiro, dado que esta, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Por tanto, a los docentes a quienes se les reconoce una pensión gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

2.4. Del trámite dado a la medida cautelar

Mediante Auto de sustanciación No. 204 del 23 de marzo de 2020, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional a efectos de que se pronunciara sobre ella.²

2.5. Contestación del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR (Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.)

El apoderado del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR solicita que se niegue la medida de suspensión provisional indicando que es claro, que el derecho reconocido mediante resolución N° 023423 del 18 de octubre de 2000 a la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA fue reconocido al menos 4 años antes de ser instaurada la malograda acción de tutela radicado 2004-00379.

En cuanto a dejar sin efectos la resolución N° 022454 del 30 de mayo de 2017, considera que, como mediante ella la U.G.P.P. sustituyó la pensión de gracia a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR, tampoco es viable, dado que, por sustracción de materia, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

² Arch. 01 del C02MedidaCautelar E.E.

No obstante, resulta improcedente solicitar la suspensión total, pues según se desprende del acápite de los hechos, la pensión gracia fue reconocida a la causante en los términos de la Ley 114 de 1913 y sustituida válidamente a mi prohijado el señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

Tampoco sería procedente dejar sin efectos la pensión de gracia de manera parcial, pues si bien la entidad demandante no lo pidió, sus argumentos son infundados y no cumplen con el requisito de relación nexa – causal, pues nada tiene que ver lo ordenado en la sentencia en cita, con el reconocimiento del derecho a la reliquidación de la pensión gracia.

Ahora bien, en cuanto la reliquidación de la pensión de gracia al momento del retiro, para los años 2000 y anteriores, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las autoridades administrativas venían aplicando, vía interpretación, la reliquidación de la pensión de gracia con todos los factores salariales al momento del retiro definitivo, por lo que no es dable, que se dé aplicación a interpretaciones posteriores a hechos que ocurrieron de buena fe en aplicación del precedente jurisprudencial existente para la época.

Dado que la reliquidación por retiro se dio en vigencia del precedente jurisprudencial vigente para la época (año 2000) considera que no es procedente reclamar devolución de valores así reconocidos y debidamente consolidados.

Menos aún es procedente conceder la suspensión total de un acto administrativo teniendo en cuenta que, aunque la reclamación es parcial, la U.G.P.P. está solicitando la suspensión total de un acto administrativo, reconocido en derecho y respaldado por el precedente jurisprudencial vigente para la época.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acción de Lesividad

La acción de lesividad se define por la doctrina como aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el **Juez de lo Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los que no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar “viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”**³

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de lesividad se encuentra desarrollada no solamente a través de aquellas disposiciones constitucionales⁴ que de forma general establecen los fines esenciales del Estado, la prevalencia de las normas convencionales y constitucionales, la sujeción al principio de legalidad y los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, entre otros, sino también a través

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830.

⁴ Artículos 2º, 4º, 6º, 121,122, 123 inc. 2 y 209 de la Constitución Política.

de los artículos que de manera especial establecen la posibilidad de los particulares, la Nación y de las entidades públicas para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y de comparecer a cualquier proceso contencioso administrativo como demandantes, entre éstos, los artículos 159 y 160 del CPACA.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagró la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este⁵.

3.2. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Paso seguido, en el artículo 231 **consagra los requisitos para decretar las medidas**, indicando que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)”

Entonces, debe evaluarse la situación el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos, **a fin de determinar la necesidad y urgencia de la medida**, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior⁶ y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

⁵ Artículo 137 y 138 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 7490 de octubre 11 de 1996.

En relación con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. ”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que ahora debe evaluarse la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de suspensión con el fin de establecer si los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas superiores invocadas. De todas formas, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Limitantes a la facultad de imponer medidas cautelares:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...)

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que “tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.).⁸

3.3. Problema Jurídico

*Corresponde determinar al juzgado si la Resolución No 023423 del 18 de octubre de 2000 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio del cual **reliquidó** la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA Q.E.P.D, al momento del retiro definitivo del servicio y la Resolución No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio del cual **sustituyó** la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR, son contrarias a la Constitución Política o a la ley, al haber sido expedidas contra expresa prohibición legal?*

Establecido lo anterior, habrá lugar de acceder o no a la solicitud de medida cautelar solicitada por el ente municipal demandante.

3.4. Del caso concreto

En primer término se ha de precisar que la accionante no menciona expresamente las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud de suspensión provisional, no obstante a efectos de garantizar la resolución de fondo del asunto, se infiere que las pruebas son las que aportó junto con el libelo ibntroductorio.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

3.4.1. Lo acreditado

De los documentos anexos a la demanda se extrae:

a.- El señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR nació el 6 de febrero de 1932.⁹

b.- La señora MARÍA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin detallar que se trataba de la pensión gracia de jubilación.

No obstante, el memorial adiado el 13 de septiembre de 1996 observable como documento 31 del Arch. 008 del C01 principal (que contiene el expediente administrativo pensional de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA), permite inferir que se trataba de la pensión gracia, pues dicho documento fue identificado como “PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES” y mediante él, la señora presentó declaración juramentada de buena conducta, honradez, consagración e idoneidad. Así las cosas, las resoluciones relacionadas a continuación, a pesar de que denominan la prestación como pensión de jubilación a secas, en ellas se reconoce y reliquida la pensión gracia de jubilación.

c.- Mediante Resolución No. 020286 del 23 de Octubre de 1997, se reconoció una Pensión de Jubilación a la señora VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.596.016 de Timaná, en cuantía de \$162.972.66, efectiva a partir del 16 de Noviembre de 1995.¹⁰

d.- Mediante Resolución No. 23423 del 18 de Octubre de 2000, se reliquidó la Pensión de Jubilación, en cuantía de \$385.130.23, efectiva a partir del 14 de Julio de 1999, por retiro del servicio.¹¹

e.- Mediante Resolución No. 42750 del 14 de Septiembre de 2007, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 29 de noviembre de 2004, se re liquidó la “Pensión Gracia”, por nuevos factores salariales a la fecha de adquisición del status pensional, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionada, el 15 de noviembre de 1995, en cuantía de \$192.828.05, efectiva a partir del 16 de Noviembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 17 de Noviembre de 2003 por Prescripción Trienal.¹²

f.- Mediante Resolución No. 00418 del 19 de Enero de 2009, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 42750 del 14 de Septiembre de 2007, en el sentido de aclarar que en cumplimiento al fallo de tutela se deben pagar las diferencias de manera indexada que resulten entre lo reconocido en las Resoluciones No. 20286 del 23 de octubre de 1997 y No. 23423 del 18 de octubre de 2000.¹³

⁹Docum 201750050627362-7 pdf del arch. 007 Exped. administrativo

¹⁰ Docum. 37 Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

¹¹ Docum. 49 Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

¹² Docum. 64 Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

¹³ Docum. 70 Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

g.- Mediante Auto 8624 de 29 de agosto de 2014, la entidad aclara que para la culminación del trámite de cumplimiento a fallo, se requiere previo pronunciamiento judicial.

h.- Mediante Resolución No. RDP 22454 del 30 de mayo de 2017 se reconoció una pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, a favor del señor VALDERRAMA CUELLAR FLORENCIO en calidad de Cónyuge o Compañero, a partir de 4 de febrero de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante en un 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.¹⁴

i.- Mediante Resolución No. RDP 018619 del 14 de agosto de 2020¹⁵, se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 04 de marzo de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y dejó sin efectos las resoluciones Nos. 42750 de 14 de septiembre de 2007 y 418 de 19 de enero de 2009.

Para ello indicó

“Que mediante Resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2007, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 29 de noviembre de 2004, reliquidó la pensión de jubilación Gracia, por nuevos factores de salario, de la señora VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$192.828.05 M/CTE, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 17 de noviembre de 2003.

Que mediante Resolución No. 418 de 19 de enero de 2009, se modificó la resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2009, en el sentido de aclarar que en cumplimiento al fallo de tutela se deben pagar las diferencias de MANERA INDEXADA que resulten entre lo reconocido en las Resoluciones No. 20286 del 23 de octubre de 1997 No. 23423 del 18 de octubre de 2000.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA en sentencia del 07 de octubre de 2019, dispuso:

(...) CUARTO. Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. (. . .)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA en providencia del 23 de octubre de 2019, dispuso:

(...) PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por esta Sala de Decisión Penal, en el proceso seguido contra Néstor Giberto Amaya Barrera, en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida por el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, al que se hizo referencia en el acápite

¹⁴ Docum. CC-265960161496256247486.pdf, Arch. 008 C02 Medida Cautelar E.E.

¹⁵ Docum. RDP018619 RESOLUCIÓN.pdf Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

“IX Tasación de perjuicios” y en la parte resolutive de la decisión, corresponde al número: 2004-00397. (...)

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 falló:

(...) PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BAFRRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada. (...)

Que el anterior fallo quedo ejecutoriado el 04 de marzo de 2020 conforme lo indica el memorando interno con radicado No. 2020000101179442 de 08 de julio de 2020.

Como consecuencia de la orden contenida en la sentencia del 04 de marzo de 2020 esta entidad procede a dejar sin efectos la resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2007, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y su posterior modificatoria a través de la resolución No. 418 de 19 de enero de 2009, en virtud del carácter definitivo de la decisión de la jurisdicción penal.

Que revisado el aplicativo de FOPEP se evidencio que la señora VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA, se encontraba incluida con la resolución No. 23423 de 18 de octubre de 2000, la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia a retiro y fue sustituida al señor VALDERRAMA CUELLAR FLORENCIO, ya identificado.

Que el status pensional de la señora VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA, fue el 16 de noviembre de 1995.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 42750 de 14 de septiembre de 2007 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación a la señora VELASCO DE VALDERRAMA MARIA EDILIA, ya identificada, y su posterior modificatoria a través de la resolución No. 418 de 19 de enero de 2009 y fue sustituida al señor VALDERRAMA CUELLAR FLORENCIO, ya identificado, conforme la parte motiva de la presente resolución.”¹⁶

3.4.5. De la vulneración de las normas invocadas como trasgredidas por los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita:

a.- La entidad solicita que se DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la prestación económica reconocida mediante:

¹⁶ Docum. RDP018619 RESOLUCIÓN.pdf Arch. 007 C02 Medida Cautelar E.E.

- La Resolución No 023423 del 18 de octubre de 2000 emanada de CAJANAL por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA -Q.E.P.D.-, al momento del retiro definitivo del servicio.
- La Resolución No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio del cual sustituyó la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

Refiere que las normas aplicables al caso son las que regulan la pensión gracia, esto es, el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, la Ley 37 de 1933 que hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que hayan completado el tiempo de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria; la Ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a).

Y sustenta de fondo la solicitud con base principalmente en la directriz jurisprudencial de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jesús María Lemos; y de la Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés en sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15).

Dichos pronunciamientos concluyen en que NO es viable la reliquidación pensional de la pensión gracia para la fecha del retiro definitivo del servicio, dado que esta, es una dádiva, y por ser especial, tiene reglamentación propia, debiendo regirse exclusivamente por la misma; y por tanto a los docentes a quienes se les reconoce una pensión gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

b.- Ahora bien, la prestación reconocida a la causante MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, es aquella denominada “pensión gracia”, la cual fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron como requisitos los siguientes:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro

pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Se tiene entonces, que la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que cuenta con una norma especial que la regula y por ende debe ser otorgada conforme a ella, y como dicha norma consagra unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, donde no se exige el retiro del servicio para su pago previo reconocimiento, ni tampoco requiere que se haya realizado cotización alguna, ni que se haya establecido su incompatibilidad con otras pensiones como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

La Ley 4ª de 1966 estableció la forma en que se pagarían y liquidarían las pensiones de jubilación o invalidez a que tenga derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, sin hacer exclusión alguna, por lo que, la pensión gracia debe liquidarse de la siguiente forma:

Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora bien, con la reglamentación consagrada del Decreto 1743 de 1966, se determinó que:

“Artículo 5o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

c.- De conformidad con lo anterior, la pensión de la causante debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, contándose como tal, aquel anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al cumplimiento de requisitos y no al retiro por no ser éste necesario para el reconocimiento de la prestación, y comoquiera que no exige para su reconocimiento y efectivo disfrute el retiro definitivo del servicio –como sí sucede con las pensiones ordinarias-, no es viable que para el momento del retiro deba hacerse una nueva liquidación de la pensión, puesto que la pensión gracia se empieza a disfrutar una vez reconocida, y su beneficiario puede continuar laborando si es su voluntad.

d.- Con todo, en primer término, esta agencia judicial debe ser muy cuidadosa al decretar una medida que puede llegar a afectar derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, pues el accionado señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR, cuenta con 89 años de edad pues nació el 6 de febrero de 1932.¹⁷

Así observando que se solicita en la demanda la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN No 023423 del 18 de octubre de 2000 expedida por CAJANAL por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA al momento del retiro definitivo del servicio y la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, expedida por la UGPP, que sustituyó la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR, se observa una clara incongruencia entre lo pedido en la demanda y la solicitud de medida de suspensión provisional, comoquiera que en esta última solicita la SUSPENSIÓN de los dos actos administrativos, es decir, que sean suspendidos totalmente.

En efecto, resulta que al suspender totalmente la RESOLUCIÓN No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, el efecto inmediato de dicha decisión sería privar al señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR de recibir la totalidad de la prestación económica.

Como no se advierte que la señora haya sido beneficiaria de una pensión ordinaria y que la misma esté sustituida a favor del accionado VALDERRAMA CUÉLLAR, o que este devengue una pensión adquirida fruto de su trabajo personal, de suspender el acto de sustitución, se causaría un perjuicio grave al mismo, al quedar sin cobertura en seguridad social.

En ese orden de ideas, tampoco es viable entonces que se decrete en esta incipiente etapa procesal, la suspensión del acto administrativo que reliquidó la pensión, esto es la RESOLUCIÓN No 023423 del 18 de octubre de 2000, pues indica la entidad que con este acto está surtiendo efectos el pago de la pensión de sustitución, pues está vigente.

Así, al suspender sus efectos se dejaría sin piso el de sustitución, quedando desprotegido el accionado, pues para evitar dicha situación, tendría entonces la entidad proferir un nuevo acto sustituyendo la pensión con base en el acto administrativo que reconoció el derecho primigeniamente, es decir, con base en la Resolución No. 020286 del 23 de Octubre de 1997.

Sin embargo, para esta agencia judicial no es procedente emitir una orden en ese sentido dentro de la providencia que decreta la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Así las cosas, no es procedente suspender el acto de sustitución pensional y suspender totalmente el anterior acto que reliquidó la pensión, pues en primer término, no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda por las razones antes esbozadas y en segundo lugar, porque no es posible hacerlo sin incurrir en desmedro de los

¹⁷Docum 201750050627362-7 pdf del arch. 007 Exped. administrativo

derechos fundamentales del accionado, siendo claro que le asiste el derecho a percibir la pensión de su extinta esposa,

Por lo tanto, deberá ser en el fallo, donde se decida sobre la posible ilegalidad de los actos administrativos que se consideran vulnerados, y en consecuencia se emita la orden que corresponda para que la entidad profiera el nuevo acto de sustitución conforme a derecho a fin de no violentar los derechos fundamentales del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR, quien es sujeto de especial protección constitucional en virtud a su estado de vulnerabilidad por su edad avanzada y ante la falta de prueba de que posee lo necesario para su sustento y el inminente perjuicio que se le causaría al dejarlo desprotegido de su seguridad social en salud.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados elevada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b8372ac6750eb7a5c2645db8b8ecdb80ac2061c5db24a04c28a056614a00b**

Documento generado en 21/10/2021 11:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 609

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR
DEMANDADO : LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 78 del 17 de febrero de 2021, (fls. 80 a 85 exp. digital), el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2021¹, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 16 de septiembre de 2021 obrante en el expediente digital a folio 440, que indica que el término para presentar la reforma venció el 7 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días*

¹ Cfr. Folios 349 a 378 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR
DEMANDADO : LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 16 de septiembre de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por el señor **VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO**, identificado con la C. C. No. 1.077.434.926² y T. P. No. 224.641 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, **LA NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 22 del archivo digital “15ContestaciónDemanda” del expediente digital.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 707459 del 19/10/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR
DEMANDADO : LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbfcef00467b252589c26e64d6b127968034cbaa11c8f2b1bf4f1f5ac204520**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 629

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00193 00

I. ASUNTO

Ordenar notificación personal de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión de la demanda.

A través de providencia del 11 de agosto de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió admitir la demanda, propuesta por la señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien actúa en nombre y en representación de los menores YHON EDINSON MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, YEISON FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y LAURA NATALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

En el numeral segundo de esta providencia se dispuso a vincular a los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, como Litis consortes de la parte pasiva. Igualmente se requirió en este proveído a la

¹ Cfr. Folios 20 del expediente digital

parte actora para que informara el correo electrónico de los vinculados, a efectos de cumplir con la notificación respectiva en los términos del numeral 7° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando en envío de la demanda y los anexos de acuerdo con lo dispuesto en la anterior norma.

La parte actora oportunamente informó al proceso la dirección de notificación de los vinculados a través de memorial allegado el día 17 de agosto de 2021, aportando dirección física y no correo electrónico al no contar con canal digital los litisconsortes (folio 24 expediente electrónico).

2.2. Del caso concreto

Como la parte demandante aportó la dirección física para notificar del medio de control a los vinculados señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, concretamente en la **carrera 4 No. 11 – 182 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel, Huila**, se dispondrá la notificación personal para efectos de continuar con el trámite del medio de control, conforme lo ordena el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, norma que ordena lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORENAR a parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los vinculados en calidad de Litis consortes de la parte pasiva señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ, a la dirección **carrera 4 No. 11 – 182 del Barrio San Roque del Municipio de Teruel, Huila**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: EN caso de no concurrir a la notificación personal los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ dentro de la oportunidad legal, se dispondrá la **notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb72387d39b334b5d5030ca3532dbbdfab882d5398354729d3669d41c802bb**

Documento generado en 21/10/2021 11:05:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO : GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

A través de Auto No. 588 del 15 de septiembre de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2021², el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio el día 30 de septiembre del presente año.

¹ Cfr. Folios 012 del expediente digital

² Cfr. Folio 017 del expediente digital

2.3. Del caso concreto

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

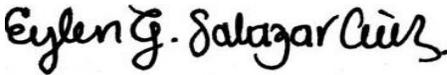
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875fcae95ab0a4f5424eccaa58f2f15982e0bd982ccaeb6212cf21eff6bd1fe**
Documento generado en 21/10/2021 11:05:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 630

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00063 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a **requerir por segunda vez** a la entidad demandada para que aporte una información, **previo a hacer uso de los poderes correccionales del juez** establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES

A través de providencia del 15 de septiembre de la presente anualidad¹, el Despacho previo a continuar con el trámite del presente asunto, ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de dicha providencia, **certificara la última unidad** donde prestó los servicios dentro del EJÉRCITO NACIONAL el demandante JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ, indicándose la respectiva ciudad o municipio donde ejercía sus funciones.

¹ Cfr. Folios 26 del expediente digital

Según Constancia Secretarial del 28 de septiembre del año que avanza, obrante a folio 31 del expediente electrónico, el término concedido a la entidad demandada para que allegara la información requerida venció en silencio.

III.- CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 del Código General del Proceso respecto a los deberes del Juez los siguiente:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

A su turno los numerales 7 y 8 del artículo 78 ibidem dispone respecto a los deberes de las partes y sus apoderados.

“7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Luego el numeral 5 del artículo 79 del mismo estatuto, señala que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir **por segunda vez** a la entidad demandada, previo a hacer uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P. al funcionario de la entidad demandada encargado de cumplir esta orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, previo a hacer uso de los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **cinco (5) días**, a la notificación de esta providencia, **certifique la última unidad** donde prestó los servicios dentro del EJÉRCITO NACIONAL el demandante JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ identificado con la C.C. No. 7.719.916, indicándose la respectiva ciudad o municipio donde ejercía sus funciones.

En anterior documento es necesario para establecer la competencia por razón de territorio de este Juzgado, para continuar con el conocimiento del proceso si ello lo amerita.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia a la entidad accionada para que se pronuncie en el término indicado en precedencia. Respuesta que deberá ser entregada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al Despacho para un nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f13cb3d7dec6833be7f75c10227436c186823ee8abaafe6a89b4211f0ca3106**
Documento generado en 21/10/2021 11:04:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 577

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0001800
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 con número de Radicación 2018PQR27040, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

¹ Cfr. Folios 008 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de agosto de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la entidad demandada, mediante auto de sustanciación No. 606 del 22 de septiembre del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 015 del expediente electrónico, el término de traslado concedido a la entidad demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² Cfr. Folio 008 expediente electrónico.

³ Cfr. Folio 010 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 006 página 13-14), manifestó en escrito obrante a folio 008 del expediente electrónico, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.4. Condena en costas.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e8163a5363a5f2fc354d1470d8957c126cf20b25ab0b00b4bd6c55be967c3**

Documento generado en 21/10/2021 11:04:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 578

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0001900
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 17 de septiembre de 2018 con número de Radicación 2018PQR25994, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

¹ Cfr. Folios 009 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de agosto de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la entidad demandada, mediante auto de sustanciación No. 605 del 22 de septiembre del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 016 del expediente electrónico, el término de traslado concedido a la entidad demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² Cfr. Folio 009 expediente electrónico.

³ Cfr. Folio 011 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 007 página 28), manifestó en escrito obrante a folio 009 del expediente electrónico, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.4. Condena en costas.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido ALIRIO RINCÓN VEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a86a596cefd95ad5bf4226b6bc9f4c4ca2f4cbf5d92c466be1804568df397d8**
Documento generado en 21/10/2021 11:05:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver la exceptiva propuesta por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de la excepción previa, según constancia obrantes a folios 83 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

De otro lado, la parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial y por consiguiente exceptiva no está llamada a ser atendida (fls. 93 a 99 exp. digital).

De esta manera, en atención que la excepción será resuelta por escrito, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial para el caso presente al Departamento del Huila quien expidió la Resolución No 3211 del 21 de junio de 2016 que le reconoció las cesantías a la actora existiendo una indebida integración del contradictorio.

También señala que su postura adquiere mayor firmeza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, siendo la entidad de educación departamental la responsable de asumir el pago por la sanción moratoria ya que el Fondo Nacional del Ahorro solo será responsable del pago de las cesantías.

3.3. Del caso concreto.

La figura jurídica del litisconsorcio se estructura cuando una de las partes procesales la integran varios sujetos. Existe litisconsorcio facultativo, cuasinecesario o necesario.

Considera el artículo 60 del CGP el litisconsorcio facultativo en la relación con la contraparte como litigantes separados y sus actos no los aprovechan ni los perjudican sin afectar la unidad del proceso.

Los litisconsortes necesarios los define el artículo 61 del CGP como aquellos sujetos que deben comparecer al proceso y respecto de los cuales ha de resolverse la litis uniformemente para la parte que los integra, sin que pueda decidirse de fondo sin su comparecencia; debiendo el juez a petición de parte o de oficio obligatoriamente ordenar su vinculación al proceso para integrar el contradictorio

Finalmente, los *Litisconsortes cuasinecesarios* los encontramos en el artículo 62 del CGP y su intervención es facultativa.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

De otro lado, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue creado según la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, no cuenta con personería jurídica, pero lo representa el Ministerio de Educación Nacional; tiene independencia económica y su finalidad es pagar las prestaciones sociales a los docentes. Los recursos los maneja la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA.

Los objetivos principales del Fondo están consignados en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989:

- a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado;
- b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, los cuales deberá contratar de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo;
- c) Velar por que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

En el artículo 9º de esa normatividad se dispuso como una obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales pero el reconocimiento de ellas está a cargo de las entidades territoriales correspondientes por la delegación que la Nación les hace por intermedio del Ministerio de Educación Nacional.

Esta norma la complementa el artículo 180 de la Ley 15 de 1994 que señala que las prestaciones serán reconocidas por intermediación del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial donde tenga vinculación el docente disponiendo que el correspondiente acto administrativo se efectuará por medio de resolución que llevará la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

La Fiduciaria La Previsora S. A. cumple las obligaciones que le corresponden en razón al vínculo contractual efectuado con la Nación-Ministerio de Educación Nacional y los actos de representación del patrimonio autónomo creado para ese fin.

Respecto a las controversias que se originen con los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes proferidos por el Ministerio de Educación Nacional a la entidad territorial donde esté vinculado el docente, su representación legal está a cargo del Ministerio de Educación Nacional siendo legitimado en cualquier causa como la presente en calidad de parte pasiva y no el ente territorial o la Fiduciaria.

La postura del despacho está corroborada por amplia Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, entre ella la sentencia de la sección segunda, subsección "A", *Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, del 17 de noviembre de 2016,*) *Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-0 (1520-2014):*

“Primer problema jurídico. ¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes”

Conforme con la anterior motivación, el despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaría de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación es a quien le corresponde efectuar

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 14/03/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. y formulada por la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391¹ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, allegadas mediante correo electrónico².

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682991 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Cfr. Folios 65 a 81 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

con la C. C. No. 53.008.202³ y T. P. de abogada No. 213.648 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 64 del expediente parte digital.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682995 del 08/10 /2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74671aaa9eebecb3567888466a54cf3321f3f74269b5ebe4260ade1012b1c89**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado la excepción previa, de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver la exceptiva propuesta por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, según constancia obrantes a folios 544 y 545 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

De otro lado, la parte actora guardó silencio frente al traslado del medio exceptivo formulado por la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la contestación de la demanda.

De esta manera, en atención que la excepción será resuelta por escrito, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución.

3.2. Problema jurídico.

El objeto de pronunciamiento gira en torno a determinar si, procede en el sub lite la declaratoria de ineptitud de la demanda por demandarse un acto que ejecuta una sanción disciplinaria.

3.2.1. De la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta la apoderada que en lo correspondiente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, a un Patrullero de la Policía Nacional”, se configura la excepción previa entendiéndose que este acto administrativo es una actuación de trámite que no deciden en definitiva o ponen fin a la actuación y no corresponden a actos administrativos definitivos, citando para el efecto, jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, no procediendo contra la Resolución acusada los recursos ordinarios según dispone el artículo 75 del C.P.C.A., máxime cuando la providencia que originó el correctivo disciplinario de suspensión contra el patrullero permanece incólume hasta tanto no se declare la nulidad de los actos administrativos que lo generaron.

3.3. Del caso concreto.

En relación con la excepción previa propuesta de inepta demanda enlistada en el artículo 5º del Código General del Proceso, solo se declara probada cuando no se cumplan los requisitos formales que contemplan los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A. cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto al trámite de la demanda se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 168 y 169 ibídem en cuanto a la jurisdicción y competencia y el rechazo de la demanda por las siguientes causales: i) cuando hubiera operado la caducidad; ii) cuando la demanda haya sido inadmitida y no se hubiere corregido en oportunidad y, iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2009. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-200101196-01 (0121-08)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

La ineptitud de la demanda con fundamento en la falta de requisitos formales, para el presente caso, lo sustenta la parte demandada en que el acto acusado, la Resolución No 00321 del 31 de enero de 2020 no puede ser enjuiciable por tratarse de un acto de trámite que no decide o pone fin a una actuación.

Ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tan solo pueden ser demandables los actos que terminen un proceso administrativo o denominados definitivos cuales son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto y por excepción los actos de trámite claro está, cuando no se pueda seguir adelantando la actuación administrativa y ello es así porque contienen la voluntad de la administración y en virtud a ello tienen consecuencias en el mundo jurídico.

Con respecto a los actos de trámite, estos se concretan a ciertas acciones o actos preparatorios de la administración que impulsan o preparan una u otras etapas de la actuación administrativa, a fin de que se pueda decidir en definitivo el asunto que corresponda y son actos que no contienen decisiones, sino que se trata del darle impulso a la actividad de la administración y por ende no pueden ser objeto de juzgamiento a excepción que no se pueda seguir adelantando la actuación.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado ha considerado respecto al acto de ejecución de una sanción, que este opera para el cómputo de términos para demandar los actos mediante los cuales se sanciona:

“(…) Para tal efecto se reitera que en tratándose del plazo para demandar actos administrativos mediante los cuales se sanciona disciplinariamente a un funcionario, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que el término de caducidad debe contarse teniendo en cuenta la fecha de firmeza del acto que ejecuta la sanción, y no desde la notificación de ésta.

En tal sentido pueden apreciarse las siguientes consideraciones de la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por esta Subsección, C.P. Gerardo Arenas Monsalve4: “() conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.

Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero de ellos esto es, el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado.

Al respecto, debe decirse que, la única connotación que la Sala5 le ha conferido a los actos de ejecución en estos casos se reputa frente al cómputo del término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, en la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

medida en que el referido término se empieza a contar desde la firmeza del acto de ejecución, en lo que se entiende constituye una interpretación amplia del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ha sostenido la Sala constituye una garantía para el disciplinado, en primer lugar, porque cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez administrativo en el momento en que queden en firme los actos de ejecución, lo que frente a una eventual declaratoria de nulidad, en sede judicial, conllevaría a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto conexo y, en segundo lugar, porque se impide el fraccionamiento del conteo del término de caducidad en la medida en que se toma un solo término para demandar la nulidad de la totalidad de actos que integran la actuación disciplinaria, en aquellos casos en que el mismo nominador ejecuta la sanción impuesta²

Para el caso presente, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos:

1. Auto No 129 que contiene el fallo de primera instancia del 14 de junio de 2019 SIJUR MENEV -2018-52 de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Neiva.
2. Fallo de segunda instancia No. 0035 del 4 de diciembre de 2019, proferido por la Procuraduría Regional del Huila.
3. Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria en contra del señor Virgilio Ausberto Blanco Padilla.

Al revisar la Resolución No 00321 del 31 de enero de 2020, se puede determinar que mediante este acto administrativo se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución del cargo al señor Virgilio Ausberto Blanco Padilla, conforme al fallo disciplinario, resolución que por ser un acto que materializa la ejecución de la decisión disciplinaria no puede ser enjuiciado ante la jurisdicción dado que no crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular ni hace parte de un acto complejo, por consiguiente no es pasible de ser demandable.

Con base en el anterior análisis, se está ante la configuración de la exceptiva de inepta demanda con respecto a la Resolución No 00321 del 31 de enero de 2020, lo que genera como consecuencia, que sea excluido el acto administrativo de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia de lo anterior se continúe, con el trámite procesal con las demás pretensiones que en el evento de ser acogidas tendrían que ver implícitamente con el efecto que ha generado el acto de ejecución de destitución del demandante.

En consecuencia, de lo analizado en precedencia, se declarará probada la configuración de la exceptiva previa.

² Sentencia del 9 de febrero de 2015. C. P. Dr. GERARDO ARENAS Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00110-00 (0903-2010)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

3.4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a imponer costas a la parte actora ya que ellas solo son procedentes cuando se trate de sentencias en que se ventile un interés público y cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones,” consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. y formulada por la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR de las pretensiones de la demanda la Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria en contra del señor Virgilio Ausberto Blanco Padilla.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal con las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al doctor JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.704.940³ y Tarjeta Profesional de abogado No. 156.078 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas mediante poder allegado⁴.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682995 del 08/10/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Cfr. el archivo digital 035ContestaciónDemanda del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae362cce4e25dec8c88ca75b8b50183c8b4c0e3a8bd9f8b75b7d020dcf421712**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folio 85 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 17/09/2018 como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 17/09/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 74 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 77 a 83 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e209b95af62cedd7cd91375847793c346cbce020e73b397e2c62d66970e8c1e**

Documento generado en 21/10/2021 04:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 116 a 122 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 107 y 123 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 12/03/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 12/03/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 99 a 105 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DÉBORA PASCUAS CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00220 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 96 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c9b66f4b68aa025c9c1704d8b5c115ec69fed91049a9656241251c573673cb**

Documento generado en 21/10/2021 04:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 136 y 132 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 09/10/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo citado para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

21/07/2015, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00223 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 104 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 107 a 113 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56a4e72697b0279f15f12142445b1477befb050b7d2d3f862a2331b82bf2ba**

Documento generado en 21/10/2021 04:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 87 y 103 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fidupervisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 09/10/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo citado para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

09/05/2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PÉREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 76 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 79 a 85 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac6216072298cc79e0e9d5827cf3ef95de3e2e06cc081b40c50743a2a64e53**

Documento generado en 21/10/2021 04:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 87 y 103 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fidupervisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el actor el 27/06/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo citado para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 27/06/2016, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías al actor recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GUTIÉRREZ SANTANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00041 00
ASUNTO : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 73 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 76 a 82 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1122d3565f567197a3915cc99b9950a88e19e25484d63c8ca60db4b4c6d1b**
Documento generado en 21/10/2021 04:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de embargo.

La parte actora en escrito obrante a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares (exp. físico), solicitó se decrete el embargo de los remanentes y bienes desembargados a la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 19001333300820200015400 adelantado por DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, que se tramita ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca.

2.3. Caso concreto.

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expuso en providencia que libró auto mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2020²; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en las sentencia del proceso ordinario.

¹ Artículo 599 CGP

² Cfr. Folios 8 a 16 expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3. Decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes y bienes desembargados a la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 19001333300820200015400 adelantado por DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, que se tramita ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca.

SEGUNDO: EL embargo se **LIMITA** a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000.00) MCTE, equivalente al valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita el apoderado actor en su solicitud.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE pone en conocimiento de las partes e intervinientes los oficios de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, obrantes en el cuaderno de medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329106be5473e23b366f51c6ccee4aacc24552d6ff5a69b6c0be571717f4faf**
Documento generado en 21/10/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SONIA MILDREY CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00129 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos. De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

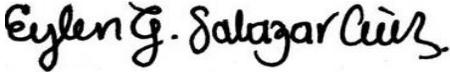
Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SONIA MILDREY CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00129 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2. Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.139¹ y portador de la tarjeta profesional No. 290.581 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 707650 del 19/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455254b00268fdcf6154b4568355b9285ecb886d5a6a5136d8dc40a0ccfd0b3**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 670

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00135 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de anexos de la demandada.

El Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, previo a efectuar pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la demanda, o la actuación procesal que corresponda, en atención que de los anexos de la demanda digital aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación, algunos de los documentos no cuentan con vista previa disponible, es decir no se pueden abrir para su verificación, requerirá a la actora para que los allegue debidamente legibles en el término que se dispondrá, según los formatos establecidos para el efecto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 DEL 21/07/2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término tres (3) días allegue los anexos de la demanda por medio digital legible, según los formatos establecidos para el efecto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: VENCIDO lo anterior, continúese con el trámite que corresponda, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed089cf01e1f5f93ba8cc77120d5516885a93ac93dc4d9834682ae34d38596a**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada actora contra la providencia No. 305 del 21 de mayo de la presente anualidad, que ordenó el archivo de las diligencias.¹

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

La parte actora solicitó ejecución de sentencia, de la cual conoció el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, quien en providencia del 30 de abril de este año se declaró sin competencia para conocer la solicitud en virtud que la misma proviene de sentencia proferida por este juzgado, siendo competente según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y 298 del C.P.C.A.

El Despacho en el auto recurrido, acogió los argumentos del Juzgado homólogo y avocó conocimiento de la solicitud de ejecución.

Sin embargo, se advirtió que ya estaba en trámite idéntica solicitud de ejecución de sentencia de la cual se había librado orden de pago, según auto No. 246 del 12 de mayo del presente año, a la que le correspondió la misma radicación que tiene el proceso Ordinario en Justicia XXI por lo que no se debería presentar dos solicitudes de ejecución derivada de la misma condena por ir en contravía del principio *Non bis in idem*, o no dos veces sobre lo mismo y en contra del artículo 29 Superior, según el cual es prohibido juzgar dos veces por el mismo hecho.

¹ Folios 65 a 70 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Al analizar la situación presentada se consideró pertinente continuar el trámite de la solicitud de ejecución ya admitida a continuación del proceso ordinario y con el radicado que le corresponde, del que se deriva la ejecución, disponiendo que copias de la presente solicitud obren en dicho proceso, correspondiente al Radicado No. 41001 33 31 001 2008 00379 00 y por sustracción de materia una vez avocado conocimiento, se ordenó el archivo de las diligencias.

2.2. Del recurso presentado por la parte actora.

Afirma la apoderada actora que presentó ante el despacho por única vez el proceso ejecutivo bajo el criterio que es de competencia de esta agencia judicial por cuanto se dictó la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo.

Que, sin ningún trámite ni análisis previo, el despacho remitió el expediente a la Oficina Judicial para reparto quien radicó el proceso ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, donde radicó reforma de demanda y solicitó medidas previas, juzgado que rechazó la demanda por considerarse incompetente.

Afirma que se dirigió al despacho solicitando pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, actuación que se produjo el 14 de mayo del presente año, sin embargo, en él no se contempló la reforma de la demanda ni la solicitud de medidas cautelares radicada ante el Juzgado Noveno, solicitando se tuvieran en cuenta estos memoriales que al parecer no fueron remitidos con el expediente del citado juzgado.

Señala que no se trata de la radicación de dos procesos idénticos ante diferentes despachos ni es su intención congestionar la Administración de Justicia ya que desde el inicio se hizo saber sobre la competencia.

Con fundamento en sus argumentaciones, solicita se revoque la providencia del 21 de mayo del presente año y en su lugar se modifique el mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares oportunamente presentadas.

En caso de no acceder a su petición se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe revocar el auto No. 305 del pasado 21 de mayo de la presente anualidad, a través del cual el Juzgado avocó conocimiento de la solicitud de ejecución; dispuso que obrara dentro de la ejecución de sentencia tramitada por el juzgado y que corresponde a la Radicación No. 41001 33 31 001 2008 00379 00 copia de la solicitud de

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

ejecución y, por sustracción de materia se ordenó el archivo de dicha solicitud o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable.

En cuanto a los recursos ordinarios y de trámite el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y enumera los autos proferidos en la misma instancia, entre ellos en el numeral 1º el que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Y en el párrafo primero del mismo artículo dispone que el recurso de apelación contra sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 se concederá en el efecto suspensivo.

3.3. Del caso concreto.

La parte actora ha presentado inconformidad contra la providencia No 305 del 21 de mayo del presente año, por medio de la cual se dispuso avocar conocimiento de la solicitud de ejecución remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva y disponer el archivo de las diligencias al considerar que ya se está tramitando la misma solicitud a continuación del proceso ordinario del cual se deriva la ejecución de la condena lo que se traduce en una negativa de dicho mandamiento de pago.

Tanto los derechos como las facultades y prerrogativas de los ciudadanos los salvaguardan los preceptos constitucionales y legales que los consagran y los protegen para su debido ejercicio teniendo como norma de actuación en su desarrollo el que no son de carácter absoluto.

La existencia de los derechos en cabeza de una persona o los miembros de una colectividad, conlleva a crear lineamientos en la sociedad para la garantía de estos en su adquisición, modificación y extinción, dentro del establecimiento de unas relaciones equitativas y justas que permitan el pleno uso y goce de tales derechos, en armonía y respeto a fin de obtener el cumplimiento de la función y finalidad a la que están destinados.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Para el despacho no ha surgido una situación distinta a la considerada en el auto recurrido, dado que no es factible que se procure una nueva ejecución y la negativa a librar la orden de pago se ha debido a que ya se está tramitando una ejecución de sentencia basada en los mismos títulos ejecutivos derivados de la condena judicial y no surge entendible que se pretenda iniciar una nueva ejecución sin ninguna diferenciación.

Es de considerar que el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, si bien es cierto, tenía a su cargo el proceso ordinario y dictó providencia de fecha 11 de mayo de 2018 pronunciándose respecto al incidente de liquidación de perjuicios, por el factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución le ha correspondido a este despacho judicial como efectivamente se hizo y se informa en constancia secretarial del 1º de septiembre del presente año obrante a folio 85 del expediente digital, donde da cuenta que:

“1.- Actualmente se está tramitando el proceso ejecutivo (Ejecución de Sentencia) radicado 41001333100120080037900, impetrado por la señora la señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. Según lo narrado en el hecho octavo, los señores LIBARDO DE JESÚS CARDONA, MARÍA IDALY MORALES Y OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES cedieron el 100% de los derechos económicos a la Sra. CARDONA LÓPEZ.

2.- El origen de los títulos se deriva de la condena que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la demanda de Reparación Directa presentada por los demandantes MARÍA IDALY MORALES Y OTROS bajo radicado 2008-00379.

3.- Las actuaciones surtidas en el proceso a la fecha, son las siguientes:

- Solicitud de ejecución de sentencia (págs. 1 y ss.).

- Auto interlocutorio No. 246 que libra mandamiento de pago y comunicación mediante estado electrónico del mismo (págs. 56 y ss.)

- Recibido memorial parte actora solicitando tener en cuenta reforma a la demanda presentada ante el Juzgado 9 Administrativo de Neiva el 27 de abril de 2021 (págs. 70 y ss.).

- Auto interlocutorio No. 320 que acepta reforma de demanda y comunicación mediante estado electrónico del mismo (págs. 76 y ss.).

-Memorial parte actora constando notificación al demandado del mandamiento de pago y admisión a la reforma de la demanda de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (págs. 89 y ss.).

- Solicitud de medida cautelar (págs. 1 y ss. Cuad. Med.).

- Auto previo a decretar medida cautelar (págs. 2 y ss. Cua. Med.).

- Reiteración de medidas cautelares (págs. 9 y ss. Cuad. Med.).

- Escrito de subsanación medida cautelar (págs. 11 y ss.; 13 y ss. Cuad. Med.).

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Auto decreta medida cautelar del 4 de agosto de 2021 (págs. 19 y ss. Cuad. Med.).

4.- En cuanto al estado actual, está pendiente de surtirse la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, por parte de la Secretaría”.

También se compartió enlace del proceso ejecutivo.

Ante esta eventualidad, considera el despacho que el auto objeto de censura debe mantenerse incólume porque el mismo está ajustado a los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el proceso y en la realidad procesal de la ejecución de sentencia y ello en estricto acatamiento a la constitución y a las normas procesales que son de orden público y de cabal cumplimiento tanto para los particulares como para las autoridades, a fin de garantizar el debido proceso, por consiguiente, se negará el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación ante el superior.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 305 del pasado 21 de mayo mediante el cual esta agencia judicial dispuso el archivo de la solicitud de ejecución al considerar que ya se estaba tramitando la misma a continuación del proceso ordinario y por ser procedente, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en los parágrafos primero y segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 305 del pasado 21 de mayo que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por **LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACION**, contra el Auto No. 305 del pasado 21 de mayo, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaedefa01c039c9869a0c87e60c7786bd62b41ca2972320569e2faf6475f73df**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 668

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOSA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000248 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

VENCIDO el termino dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 88 Y 89 expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097d0d78b9189707723f38af4e299a114744c8cf44d29af78d3a8e9f3d53982**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por GENY MOLANO CUÉLLAR contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

GENY MOLANO CUÉLLAR, por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 27 de julio de 2021 (Folio 30 a 33 del documento 02 Solicitud de conciliación y anexos del expediente electrónico), ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así: *i)* Que la señora Geny Molano Cuéllar labora como docente, *ii)* Que mediante Resolución No. 3227 del 21 de junio de 2016 (Fl. 12 a 16 del documento 02SolicitudConciliacion y anexos del expediente electrónico), la

¹ Cfr. folio 52 a 41 del expediente electrónico

² Folio 11 del documento 02Solicitud Conciliacion y anexos ibidem

³ Folio 4 a 8 del documento 02SolicitudConciliatorio y anexos del Expediente Electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

entidad convocada reconoció cesantías parciales a favor de la convocante, *iii)* Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora el 28 de septiembre de 2016 (fl. 17 ibídem), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia; *iv)* Que el día 02 de noviembre de 2018 (fl. 18 a 21 ibídem) se presentó derecho de petición con radicado 2020PQR30903 ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; *v)* Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar: *i)* Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 2 de noviembre de 2018 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías; *ii)* Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a los convocantes y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y, *iii)* Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene la respectiva indexación hasta que se efectúe el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila, el 27 de julio de 2021 (Flo. 30 - 33 del documento Solicitud de Conciliación y anexos del expediente electrónico).

Mediante auto No. 153 del 6 de agosto de 2021 se admitió la solicitud de conciliación⁴ y se señaló como fecha para la diligencia el día 20 de septiembre de 2021.

Reunidas las partes en la fecha antes indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de esta son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. colocó los recursos a disposición del docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 11 de abril de 2016
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016
No. de días en mora: 64
Asignación básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$6.656.704

⁴ Folio 30 – 33 del Solicitud de Conciliación y anexos del expediente electrónico expediente electrónico

⁵ Folio 52 – 55 del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Valor pagado vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A.): \$5.408.582

Valor de mora saldo pendiente: \$ 1.248.122

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.123.309 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL

No se reconoce valor alguno por indexación.

No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre GENY MOLANO CUÉLLAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁶

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 3227 del 21 de junio de 2016.

⁷ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁸ y T P. No. 157.672 del CSJ (fl. 11 del documento 02SolicitudConciliacion y anexos del expediente electrónico), para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar (flo. 43 a 49 ibídem), quien a la vez sustituyó poder a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea identificada con la C. C. No. 1.075.262.068¹⁰ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. (Flo. 42 del documento 02SolicitudConciliacion y anexos del expediente electrónico).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **705028** del 19/10/2021 la apoderada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **705035** del 19/10/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **705038** del 19/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Folio 38 del documento 02SolicitudConciliacion y anexos del expediente electrónico).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el ficto generado con ocasión de la petición del día 2 de noviembre de 2018 (fl. 18 a 21 del archivo 02SolicitudConciliacion y anexos del expediente electrónico); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de julio de 2021 (Folio 30 a 33 del expediente electrónico), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 3237 del 21 de julio de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parciales a la señora Geny Molano Cuéllar¹¹
- Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora¹².
- Petición del 02 de noviembre de 2018 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹³.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (Flo. 22 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos)
- Constancia envío traslados a la convocada (flo. 26 a 27 ibídem)
- Comprobante nómina correspondiente al periodo 1 de julio de 2016 a 31 de julio de 2016 de la convocante expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila¹⁴.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

¹¹ Folios 12 a 16 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos del expediente electrónico

¹² Folio 17 ibídem

¹³ Folio 18 a 21 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos del expediente electrónico

¹⁴ Folio 51 ibídem

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante Geny Molano Cuéllar

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, que se encuentra demostrado que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 11/04/2016 (fl. 12 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos del exp. Electrónico); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3227 del 21 de junio de 2016¹⁵; y el pago quedó a disposición a partir del 28 de septiembre de 2016 según certificación de la Fiduprevisora (Fl. 17 íbidem); es así como la entidad contaba hasta el 02 de mayo de 2016 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
11/04/2016	17/05/2016	18/05/2016	25/07/2016	28/09/2016	26/07/2016 Al 27/09/2016

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías a la solicitante, **desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la

¹⁵ Folios 12 a 16 del documento 02SolicitudConciliacionyAnexos del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

- *Fecha de solicitud de cesantías: 11 de abril de 2016*
- *Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016*
- *No. de días en mora: 64*
- *Asignación básica aplicable: \$3.120.336 pesos*
- *Valor de la mora: \$6.656.704 pesos*
- *Valor pagado vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora S.A.): \$5.408.582 pesos*
- *Valor de mora saldo pendiente: \$ 1.248.122 pesos*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio \$1.123.309 (90%)*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación
1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*
- *No se reconoce valor alguno por indexación.*
- *No se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
- *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar;

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

(iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,

(iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho los convocantes, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 3727 del 21 de julio de 2016, mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas¹⁶ (1 mes después de comunicada la aprobación de la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre GENY MOLANO CUÉLLAR y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 20 de septiembre de 2021 Radicación No 21 -4379¹⁷.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 20 de septiembre de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

¹⁶ Folio 36 del expediente electrónico

¹⁷ Folio 52 a 55 del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : GENY MOLANO CUÉLLAR
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00177 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

TERCERO. - EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64208aad9e61c27be22c499c570a60f1dd6a2fe37e5a8c1e8373a6364fcbddca

Documento generado en 21/10/2021 03:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente describió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 116 a 122 exp. digital).

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 105 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. De las excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 12/03/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *caducidad*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 2/07/2015, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 80 a 86 del expediente electrónico.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 699851 del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 77 del expediente electrónico.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a4954d2d29a41d161de2d79edb260465c4e9dcd7162995b978cc198916588**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora no recorrió el traslado de las exceptivas atendida (fls. 93 exp. digital).

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 85 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 03/08/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderada, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

1

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 20 de septiembre de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 76 a 82 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de abogada No. 299.261 del

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 699851 del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 699858 del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 73 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f05afcd3b432bcec36c451d651f063d71a269f057b8b58be20bf009b84e5b0**
Documento generado en 21/10/2021 03:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 98 a 104 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 107 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2.1. De las excepciones previas

3.2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita; aduce que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el actor el 06/08/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderada, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías al actor recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si al actor le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANIA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 83 a 89 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 80 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fe

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699851** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9681a10805e29da08de103d5540053517da09c124375b81889e1c11fcef59e8**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora no recorrió el traslado de las exceptivas (fl. 96 del exp. digital).

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

constancia secretarial obrante a folio 96 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. De las excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 02/05/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderada, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 31 de agosto de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 79 a 85 del expediente electrónico.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 699851 del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 76 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9220eeeac9aeb00a9bd1d0df7d9d599f525a1a743587e05633d4e75bb01cf2**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora no recorrió el traslado de las exceptivas (fl. 99 exp. digital).

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 99 del expediente electrónico, respecto de las mismas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. De las excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 28/03/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 31 de agosto de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 82 a 88 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699851** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 79 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Sec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d1dfc12dd00f1636062677bbbc31c165aca9f70d499b129b9f18f16eef9b9**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 93 a 99 exp. digital).

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 105 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. De las excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 23/02/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

pretensión de la accionante y su apoderada, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 05 de junio de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 72 del expediente parte digital.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699851** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

sec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b9b19405c313b8e2721bd88e62d5385a4c0ef6cc2d544d4691fa875d7d961**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora oportunamente recorrió el traslado, y en síntesis manifestó que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial; con respecto a la excepción de prescripción, manifestó que no opera ya que fue presentada la demanda dentro del término oportuno y por consiguiente, las exceptivas no está llamadas a ser atendida (fls. 94 a 100 exp. digital).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente electrónico, respecto de las mismas no se requiere la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

En atención, a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se procede a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, **SERÁ NEGADA por impertinente**, porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. De las excepciones previas

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 06/08/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.2.2. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de *Caducidad*, *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción*, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

3.2.2.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderada, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía administrativa y contabilización de términos de acuerdo al artículo citado, para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 09 de mayo de 2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar que lo contrario fuera para el efecto, en que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.2.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.2.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas, conforme lo anunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 76 a 82 del expediente electrónico.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 699851 del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00271 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068³ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 73 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699858** del 15/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e3f02523c0d7888e3ff3ff104560e328abdd6f362752878a6d378aad1ded**
Documento generado en 21/10/2021 03:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TERESA DE JESÚS MÉNDEZ MOTTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00231 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA
DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante auto No. 348 del 29 de agosto de 2019¹ admitió la demanda disponiendo la notificación de la demandada previo cumplimiento de la carga procesal a la parte actora de remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda los anexos y del mismo auto admisorio a las partes e intervinientes allegando las respectivas copias de las constancias de envío.

Sin que se haya verificado la notificación personal de la demanda, la parte actora a través de memorial allegado el pasado 27 de septiembre, visible a folio 30 a 32 del C. No. principal, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consideración al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el asunto objeto de debate²

III. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la parte actora, resulta necesario inicialmente resaltar que lo procedente en el asunto es el retiro de la demanda de acuerdo lo consagrado el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

¹ Cfr. Folios 35 y 36 expediente físico cuaderno 1 de 1

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 3 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TERESA DE JESÚS MÉNDEZ MOTTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00231 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

De las normas transcritas, claramente puede observarse que, si bien ambas figuras procesales comparten la característica de que pueden ser ejercidas por la parte actora, estas difieren frente a la oportunidad y trámite procesal; es así, que la demanda puede ser retirada cuando no se ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, por lo cual constituye un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió.

De otra parte, el desistimiento es procedente en cualquier momento mientras no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual en este evento se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis y constituye una forma anticipada de terminación del proceso.

En consecuencia, en el presente asunto se negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda al no encontrarse notificado el auto a través del cual se admitió la demanda a la parte demandada; sin embargo, advirtiendo que se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que como se enunció no se ha trabado la litis, resuelta procedente acceder al retiro de esta.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TERESA DE JESÚS MÉNDEZ MOTTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 001 2019 00231 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, procedería su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que en aplicación a lo dispuesto Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, el trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia, y persiste la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, se accederá mediante auto a su retiro.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto Teresa por Jesús Méndez Motta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme la solicitud realizada por la parte actora y las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: ENTREGAR por Secretaría a la parte demandante, el escrito contentivo de la demanda, con sus anexos, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ab74fb85527877c1d51836d91b2703727d4b562f201e0ea7d56b5a7408bde**
Documento generado en 21/10/2021 03:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Comisión Nacional del Servicio Civil (flo. 87 a 100 del expediente electrónico)

La entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil** con la contestación de la demandada¹ propuso como **exceptivas previas**, **i) caducidad** y **ii) falta de legitimación** en la causa por activa, las cuales fundamentó así:

- *Caducidad*, aduce que, pese a que no se demandan actos administrativos proferidos por la CNSC, la fecha de emisión del último acto administrativo definitivo del proceso de selección respecto del empleo que se refiere en la demandada, es la Resolución No. CNSC – 20182230051995 del 22 – 05 - 2018 con firmeza del 06/06/2018, por lo cual considera que la caducidad opero desde el 22 de septiembre de 2020 y que si se considera el acto administrativo por el cual se concedió la autorización al ICBF para el uso de la lista de elegibles, este es de fecha 22 de mayo de 2020 y cobro ejecutoria el 22 de septiembre 2020 y que el demandante radicó la solicitud de

¹ Cfr. folio 87 a 100 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

conciliación el 8 de octubre de 2020, lo cual considera se verificaría la configuración de la caducidad.

- *Falta de legitimación en la causa por activa*, la cual sustenta exponiendo que, respecto del acto administrativo demandado el cual corresponde a la Resolución No. 3975 de julio de 2020 proferida por el ICBF, el actor carecería de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del inciso cuarto del artículo 137 del CPCA.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes

- Legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Buena fe
- Cobro de lo no debido
- Genérica

2.2.2. Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (flo. 301 a 311 del expediente electrónico)

El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia o falta de causa para demandar – ausencia de requisitos que permiten pedir nulidad del acto administrativo
- Inexistencia de violación y trasgresión a normas constitucionales y legales
- Acatamiento del debido proceso administrativo en el concurso de méritos
- Carencia actual de objeto
- Cobro de lo no debido
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 528 del E.E.); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021, visible a folio 529 ibidem.

Seguidamente se procederá a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, en razón a que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las exceptivas propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

3.1.1. De la caducidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita, encuentra el Despacho, que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 3975 de 1 de julio de 2020 (archivo 1 del Documento pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico) acto administrativo que se fijó el 3 de julio de 2020 (archivo 09 del Documento pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico) fecha a partir de la cual se contará el término de cuatro (4) meses señalado en la norma para que el actor acudiera a la jurisdicción, en consecuencia contaba inicialmente hasta el 2 de noviembre de 2020, para radicar la demandada sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

No obstante, el actor radicó el 8 de octubre de 2020, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un lapso de hasta tres (3) o hasta la expedición de la correspondiente constancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Revisado el plenario se observa en el archivo pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico, documento 10 Constancia RAD 4447 HENRY JULIAN CARVAJAL ESLAVA, constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha **30 de noviembre de 2020**, en consecuencia, el término de caducidad se interrumpió desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Siguiendo con lo anterior, el actor contaba hasta el 23 de enero de 2021 para acudir a la jurisdicción, siendo este día inhábil, finalmente tenía **hasta el 25 de enero de 2021** para presentar la demandada, sin que se viera afectada por el fenómeno de la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

caducidad, considerando lo anterior y como la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020, según obra en la hoja de radicación visible a folio 28 del expediente electrónico, no se presenta la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio civil, al no haber operado el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa.

3.1.2. Falta de legitimación en la causa por activa

Frente al caso que nos ocupa, una vez estudiados los hechos, pretensiones, contestaciones y el material probatorio allegado al proceso, considerando que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 3975 de 1 de julio de 2020 (archivo 1 del Documento pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico), en la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 11 (26808) en el ICBF, regional Huila, grupo administrativo, resultando claro, que sobre las pretensiones de sub judice puede predicarse que existe una relación jurídica, siendo necesaria y válida la intervención de esta persona jurídica, en el proceso hasta su culminación, razón por la cual no hay lugar a declarar probada esta excepción.

3.2. De oficio

Conforme se enunció en precedencia, en esta etapa procesal el Despacho se encuentra facultado para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas o las que de manera oficiosa encuentre probadas, en consecuencia, procederá esta agencia judicial a pronunciarse de oficio sobre la excepción de ineptitud de la demandada, al encontrarse esta enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Inicialmente y frente al medio control, encuentra el despacho que el artículo 139 del CPACA, consagra que:

“Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)”

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante solicita:

“

1. *Se Declare la nulidad del Acto Administrativo 3975 “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones” en el cual se nombra en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF identificado con el Código OPEC 35866 ubicado en el municipio de Neiva de la Regional Huila*

(...)

2. *Que derivado de lo anterior y como restablecimiento de derechos se reintegre Sin solución de continuidad al señor HENRY JULIAN CARVAJAL ESLAVA al cargo que ocupaba como Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 el cual desempeñaba antes de su desvinculación derivado del acto administrativo objeto de la Litis correspondiente*

(...)”

Sin embargo, con fundamento en que en el asunto se pretende no solo la nulidad del acto administrativo por el cual se realizó el nombramiento, sino que también se solicita el restablecimiento del derecho, encuentra el despacho procedente el trámite de la demandada bajo la óptica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior posición del despacho encuentra fundamento en reiterados pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que al respecto a señalado:

“ En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo - restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico - legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.”²

Ahora bien, estudiada la procedencia del medio de control impetrado en el asunto, se analizará sobre el acto acusado, al respeto el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión.

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto se ha pronunciado el consejo de estado así:

“5.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda. Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA.

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efecto, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

(...)”³

Sobre los actos administrativos complejos señaló el Consejo de Estado⁴, que estos tienen las siguientes características: **a)** unidad de contenido y fin, **b)** fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, **c)** la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y **d)** es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

3.2.1. Del caso concreto

Descendiendo al caso objeto, encuentra el despacho que el acto acusado corresponde a la Resolución No. 3975 de 1 de julio de 2020⁵, “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*”, en el cual se resolvió un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.

El anterior acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deviene de la autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes del “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 realizada por la Comisión Nacional de

³ Consejo de Estado, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 27 de mayo de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2015-90158-01,3081-16

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Quinta, C.P.: Filemón Jiménez Ochoa., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-28-000-2007-00033-00

⁵ archivo 1 del Documento pruebas que obra a folio 22 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Servicio Civil, mediante oficio No. 20201020427571 del 22 de mayo de 2020, ofertados en marco de la Convocatoria No. 433 de 2016.

Es así que, en atención a las pretensiones de la demanda y conforme los cargos señalados frente al acto administrativo acusado, es claro para el despacho que el acto inicial expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se autorizó el uso de listas de elegibles y la Resolución expedida por la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se demandada constituyen una unidad jurídica, situación que conlleva a que las pretensiones anulatorias se debieron dirigir contra estos dos (2) actos.

De conformidad con lo expuesto, el actor debió demandar también el oficio No. 20201020427571 del 22 de mayo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues es este el acto administrativo que autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer el cargo que en provisionalidad ocupaba el demandante, de otra forma, este al igual que el acto demandado, contiene la manifestación de la administración, que se pretende nulitar, máxime que es este el acto que autoriza el uso de la lista de elegibles, es decir la decisión, que constituye finalmente el objeto del debate.

En consecuencia, no sería posible para resolver el fondo del asunto solo analizar la legalidad del acto acusado, pues este como ya se enunció tiene génesis en el precitado acto proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual su debate necesariamente se debe realizar en conjunto en razón a la unidad jurídica que comportan.

En atención a las consideraciones expuestas, el despacho procederá a declarar probada de oficio la excepción de previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, teniendo como consecuencia la terminación del proceso de acuerdo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.4. De los reconocimientos de personería adjetiva

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por activa”, propuestas por la entidad demandada

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, conforme las razones expuestas y como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARLON GALVIS AGUIRRE con cédula de ciudadanía No. 98.663.116⁶ y T.P. 116.959 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 12 del documento Escrito Contestación Demandada Comisión Nacional del Servicio Civil del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EDWIN TOVAR BAHAMON identificado con la C. C. No. 10.007.407⁷ y T. P. No. 256.343 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder y anexos obrantes a folio 312 a 318 del expediente electrónico.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante jucaespetroleos@hotmail.com
- Apoderado judicial parte demandante ronnyftc_12@hotmail.com
- Entidad demandada Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Apoderado Judicial mgalvis@dirimirabogados.com
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Apoderado judicial Edwin.tovar@icbf.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁸, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699290** del 14/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada CNSC.

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **699294** del 14/10/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada ICBF.

⁸ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d86f5583cd68d366d89122d5a71f0f32720e1eacb88e02508b9ab15cb5097**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>